# A LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

**Doña ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ**, Procuradora de los Tribunales y del partido político **PODEMOS**, cuya representación acredito mediante el poder que acompaño como **Documento Número UNO**, ante esta Fiscalía comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito interpongo la presente **DENUNCIA POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTABLE** frente a:

**D<sup>a</sup> ELENA COLLADO JIMENEZ**. Coordinadora de presupuestos y RRHH del Ayuntamiento de Madrid (calle Montalbán, nº 1, de Madrid)

**D<sup>a</sup> MATILDE GARCIA DUARTE**. Coordinadora General Ayuntamiento de Madrid (calle Montalbán, nº 1, de Madrid)

D<sup>a</sup> ENGRACIA HIDALGO TENA. Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal del Ayuntamiento de Madrid (calle Montalbán, n<sup>o</sup> 1, de Madrid)

Y ello en atención a los siguientes

#### **HECHOS:**

PRIMERO.- En el peor momento de la pandemia del COVID, y con miles de muertos por su causa en España, los gestores del Ayuntamiento de Madrid habían previsto afrontar la urgente necesidad de adquisición de material sanitario mediante la suscripción, en fecha 20 de marzo de 2020, de un Convenio con la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS FUNERARIOS con objeto de atender, a través de dicha empresa, la compra centralizada del "suministro de material sanitario y equipos de seguridad para el personal del Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y empresas públicas dependientes", contrato suscrito por Doña ENGRACIA HIDALGO TENA en representación del Ayuntamiento de Madrid.

La explicación que el propio Convenio ofrece para operar de tal forma, en lugar de procederse a la realización de dicha compra centralizada directamente desde el área correspondiente del propio Ayuntamiento de Madrid, deriva de que la citada empresa municipal "está funcionalmente habituada a la adquisición de materiales y suministros sanitarios como los requeridos, además de contar con los mecanismos de gestión económico-presupuestarios que en el contexto actual de mercado hacen posible su adquisición con plenas garantías y de forma más eficaz y eficiente", según es de ver en el expositivo quinto de dicho contrato, que acompañamos al presente como **Documento Número DOS**.

Sin embargo, la experiencia que pudiera tener la EMSFCM en adquisición de materiales similares resultó completamente intrascendente, dado que la misma se limitaba a ejecutar las instrucciones que recibía de la persona responsable de compras del Ayuntamiento de Madrid, esencialmente suscribir los contratos que, ya negociados, se le facilitaban para su firma, y afrontar los pagos que derivaban de los referidos contratos, sin que existiera ningún tipo de negociación por parte de la citada empresa municipal de precios, plazos, cantidades y u otras condiciones de las contempladas en los contratos, elementos que ya habrían sido concretados por el propio Consistorio antes de remitir la documentación a la empresa para su firma.

Así, al requerimiento efectuado a la propia EMSFCM en fecha 26 de noviembre de 2020 por el Ministerio Fiscal en las Diligencias de Investigación 17/2020 seguidas ante la propia Fiscalía Anticorrupción, y que desembocaron en la querella interpuesta por dicho Ministerio Público contra dos de los comisionistas favorecidos por el método de contratación empleado, por el que se compelía a dicha empresa pública a que "facilite la identidad de las personas físicas que negociaron los términos de los anteriores contratos por ambas partes, y aporte copia de la correspondencia mantenida entre ellos a tal efecto", contesta la misma a este respecto señalando lo siguiente (Documento Número TRES):

"La Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A., en ejecución del Convenio antedicho, ha procedido a materializar la ejecución de las adquisiciones requeridas por el Ayuntamiento de Madrid mediante la firma de los correspondientes contratos y el pago de estas operaciones. En este sentido, la empresa no ha participado en la negociación de los términos ni de los anteriores contratos ni del resto de adquisiciones de material sanitario o de protección adquirido en virtud y ejecución de dicho Convenio, por lo que, en consecuencia no dispone de copia alguna de correspondencia relacionada con la negociación de los términos de dichos contratos."

Puede concluirse, por tanto, que <u>la referencia a la experiencia</u> <u>funcional que pudiera tener la EMSFCM es completamente ociosa</u>, en el contexto en el que se realizaron las adquisiciones objeto de investigación.

SEGUNDO.- Distinta es, sin embargo, la otra razón que se apunta en el Convenio bajo el que se propician las adquisiciones, esto es, la existencia de "mecanismos de gestión económico-presupuestarios" que aconsejaban contratar a través de la empresa municipal o, por ser más precisos, el menor control que, a priori, se ejercía sobre el libramiento de pagos en una empresa pública que no era directamente Administración Pública.

A pesar de que los propios Estatutos de la **EMSFCM** recogen que "La Intervención General del Ayuntamiento de Madrid ejercerá las funciones de inspección, control interno y financiero en la Sociedad de acuerdo con la legislación vigente", esto ocurrirá *ex post*, y no con anterioridad al efectivo libramiento de fondos.

Así derivará de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece la intervención previa a todo pago en el caso de los Ayuntamientos y organismos autónomos (art. 214), pero no de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, sometidas al control financiero a través de los correspondientes procedimientos de auditoría (Art. 220)

En este sentido, ha de traerse a colación en este momento la "COMUNICACIÓN SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE EMERGENCIA DURANTE EL PERIODO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES ADOPTADAS POR EL COVID-19." suscrita en fecha 25 de marzo de 2020 por el Director General de Contratación y Servicios, y que obra en las actuaciones (emitida un día antes de la firma del primero de los contratos objeto del presente proceso), por cuanto la misma enumera y sistematiza los requisitos para la contratación urgente, por parte del Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades, en desarrollo del mencionado art. 120 de la Ley de Contratos del Sector Público:

- "5.3. El procedimiento en la tramitación de emergencia del artículo 120 LCSP, será el indicado en el apartado 2.3.2 de la presente Comunicación y requerirá:
- Acuerdo del órgano de contratación declarando la emergencia y ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte.

- Presupuesto estimado de ejecución suscrito por técnico municipal.
  - Libramiento de los fondos, en firme o a justificar.
- Constitución de garantía definitiva, en los términos del apartado 2.3.2.d, y formalización (que no obstante puede ser objeto de exención siéndole de aplicación el régimen de exención establecido en el artículo 107 y en la Disposición adicional cuarta de la LCSP)
- Dar cuenta de los acuerdos a la Junta de Gobierno, en el plazo máximo de treinta días."

Se adjunta la referida comunicación como **<u>Documento Número</u> CUATRO**.

Nótese que <u>en el caso de los contratos que son objeto de examen</u> <u>en el presente procedimiento, no se ha cumplido ninguno de los requisitos que el propio Ayuntamiento de Madrid estableció para la contratación de emergencia, incumpliéndose por ello frontalmente las previsiones de la propia Ley de Contratos del Sector Público para tal supuesto de contratación de emergencia.</u>

En efecto, ni existe acuerdo declarando la emergencia por parte del órgano de contratación, que es la que justificaría la aplicación del propio procedimiento de emergencia; ni se ha solicitado un presupuesto del precio de los productos sanitarios a técnico municipal, circunstancia que hubiera permitido sin duda advertir el sobreprecio que se acabó pagando por dichos productos; ni se ha dado cuenta, finalmente, a la Junta de Gobierno en el plazo de 30 días, sino en el de 1 año, y en concreto mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2021, esto es, que se ha producido la dación en cuenta a la Junta de Gobierno con posterioridad a haber tomado conocimiento de la existencia de la investigación de la Fiscalía Anticorrupción, por causa del requerimiento efectuado con anterioridad por dicho órgano investigador a la propia EMSFCM.

**TERCERO.-** La **falta de controles** en la contratación así determinada por los responsables del Ayuntamiento de Madrid, singularmente la ausencia de presupuesto de técnico municipal prevista en su propio protocolo aplicable a la contratación de emergencia, propició la conclusión de una serie de contratos a precios exorbitantes con la empresa malasia **LENO**, a través de los comisionistas D. **LUIS RAMÓN MEDINA ABASCAL** y D. **ALBERTO JAVIER** 

**LUCEÑO CERÓN**, quienes llegaron a la responsable de contratación a través del primo del alcalde, Don **CARLOS MARTINEZ-ALMEIDA MORALES**.

Así, en primer lugar se suscribió el 24 de marzo de 2020 un primer contrato para la adquisición de 1.000.000 mascarillas KN95 por precio unitario de 6,6893 USD, esto es, por un precio total de 6.689.300 USD, más el transporte desde Honk Kong hasta la ciudad. (**Documento Número CINCO**).

Del mismo modo, el 25 de marzo de 2020, se firma contrato con los mismos proveedores para la adquisición de 250.000 test de detección de anticuerpos de **COVID 19**, por importe unitario de 17,00 USD, esto es, por un importe global de 4.250.000 USD (**Documento Número SEIS**).

Por último, en idéntica fecha se suscribe contrato de suministro de 2.500.000 guantes de nitrilo de 40 cm de longitud, y de las tallas "M" y "L", por un importe total de 5.000.000 USD, esto es, a 2 USD por unidad (**Documento Número SIETE**).

Todos estos contratos fueron suscritos por el Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios tras recibir encargo expreso de quien de facto ejercía como responsable de compras del Ayuntamiento de Madrid, Doña ELENA COLLADO JIMENEZ, bajo la supervisión directa de Doña MATILDE GARCÍA DUARTE.

En los referidos contratos, y por causa de inaplicar los controles previstos para los casos de contratación de emergencia, se había inflado el precio de los productos objeto de los mismos en un 60% en el caso de las mascarillas, un 81% en el de los guantes de nitrilo y, un 71% en el de los tests, a causa de las elevadas comisiones que fueron fijadas por el investigado D. **ALBERTO JAVIER LUCEÑO CERÓN** y que le reportaron a éste, 5.100.000 dólares USD y al investigado D. **LUIS RAMÓN MEDINA ABASCAL** 1.000.000 de dólares USD.

En efecto, las siguientes tablas ponen de manifiesto los pagos del Ayuntamiento de Madrid por la adquisición del material, las comisiones pactadas entre los comisionistas y las finalmente percibidas:

#### 1º PAGOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO

Fecha	Importe	Concepto
24/03/2020	3.344.650 \$	1er Pago Mascarillas
26/03/2020	1.062.500 \$	1er Pago Test
26/03/2020	1.062.500 \$	2º Pago Test
26/03/2020	1.250.000 \$	1er Pago Guantes
27/03/2020	1.250.000 \$	2º Pago Guantes
30/03/2020	2.500.000 \$	3er Pago Guantes
31/03/2020	3.344.650 \$	2º Pago Mascarillas

06/04/2020	1.062.500 \$	3er Pago Test
06/04/2020	1.062.500 \$	4º Pago Test
SUBTOTAL PAGOS	15.939.300 \$	
13/04/2020	- 4.024.970 \$	Devolución Guantes
TOTAL SALDO	11.914.330 \$	

# 2º COMISIONES MASCARILLAS

a) Pagos de Leno al Sr. Luceño

Fecha	Importe	Concepto
31/03/2020	500.000 \$	Comisión oculta
31/03/2020	750.000 \$	Comisión pactada
31/03/2020	250.000 \$	Comisión pactada
31/03/2020	1.500.000 \$	Comisión oculta
TOTAL	3.000.000 \$	

b) Pagos de Leno al Sr. Medina

Fecha	Importe	Concepto
31/03/2020	750.000 \$	Comisión pactada
31/03/2020	250.000 \$	Comisión pactada
TOTAL	1.000.000 \$	

### **3º COMISIONES GUANTES**

a) Pagos de Leno al Sr. Luceño

Fecha	Importe	Concepto
13/04/2020	1.800.000 \$	Aplicada a Test
	1.125.000 \$	Comisión cancelada
TOTAL	0 \$	

b) Pagos de Leno al Sr. Medina

Fecha	Importe	Concepto
	1.125.000 \$	Comisión cancelada
TOTAL	0 \$	

### **4º COMISIONES TEST**

a) Pagos de Leno al Sr. Luceño

Fecha	Importe	Concepto
	915.000 \$	Comisión pactada prevista
	1.185.000 \$	Comisión oculta prevista
Total pactado	2.100.000 \$	Total Comisión prevista
13/04/2020	Pago de 1.800.000 \$	Pagada para guantes
23/04/2020	Pago de 300.000 \$	Resto pago test
TOTAL	2.100.000 \$	Total Comisión pagada

# b) Pagos de Leno al Sr. Medina:

Fecha	Importe	Concepto
	915.000 \$	Comisión pactada pero no abonada
TOTAL	0 \$	

Puede observarse lo abultado de las comisiones previstas respecto del precio del producto a fabricante, comisiones que triplican (en el caso de las mascarillas), cuadruplican (en el de los test) o incluso quintuplican (caso de los guantes) el precio de adquisición al fabricante, y que en su mayor parte se iba a quedar el Sr. **LUCEÑO quien al parecer** llegó a incorporar, incluso, a un comisionista aparentemente ficticio en el negocio para engañar a su socio.

**CUARTO.-** El Tribunal de Cuentas ha realizado un informe respecto de la contratación por parte de los principales entes locales de material sanitario durante la pandemia, incluyendo una comparativa de los precios abonados por los distintos Ayuntamientos que ilustran sobre los sobreprecios abonados por el Ayuntamiento de Madrid, y que exponemos a continuación:

# CUADRO 17. PRECIOS DE ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS FFP2 y KN95

Entidad local	Fecha adquisición	N.º Expediente	Precio unitario
Ayuntamiento de Madrid	25/03/2020	49	6,24
	25/03/2020	50	5,00
	04/05/2020	39	4,10
	11/05/2020	40	3,70
Ayuntamiento de Barcelona	26/03/2020	13	2,50
	23/04/2020	77	3,50
	05/05/2020	7	3,25
	11/06/2020	36	2,05

	21/07/2020	8	2,05
Ayuntamiento de Sevilla	08/04/2020	15	4,00
	15/04/2020	20	4,00
	24/04/2020	19	4,00
	28/04/2020	22	4,00
	06/05/2020	14	3,9031
	06/05/2020	14	2,99
	08/05/2020	23	5,50
	14/05/2020	17	3,50
	18/05/2020	18	4,00
Ayuntamiento de Zaragoza	23/03/2020	1	1,60
Ayuntamiento de Málaga	15/04/2020	5	3,76
	16/04/2020	3	3,25
	11/05/2020	4	3,91
	29/12/2020	19	0,69
Ayuntamiento de Murcia	04/05/2020	5	2,98
Ayuntamiento de Palma	26/03/2020	21	3,99
	21/04/2020	3	3,00
	23/04/2020	7	3,50
	23/04/2020	5	2,75
	11/05/2020	24	3,28
	16/06/2020	26	2,09
Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria	07/04/2020	11	3,95
	10/06/2020	19	2,93
Ayuntamiento de Bilbao	20/05/2020	20	3,50
Ayuntamiento de Alicante	05/05/2020	8	2,85
Ayuntamiento de Córdoba	05/05/2020	1	2,15

Fuente: Elaboración propia (del TdC) a partir del examen de la información facilitada en el curso de la fiscalización.

Puede observarse que la anterior comparativa que las mascarillas adquiridas por el Ayuntamiento de Madrid son las más caras, resultando que las que se adquirieron en virtud del contrato que es objeto de investigación están completamente fuera del precio de mercado, como puede observarse gráficamente en la siguiente ilustración, extraída del propio Informe:

GRÁFICO 3. EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LAS MASCARILLAS FFP2/KN95 EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES LOCALES FISCALIZADAS



Nótese que en el anterior gráfico el precio que aparece en el caso de Madrid en el mes de marzo es el precio medio de lo abonado en este concepto (5.62 €), inferior al que se abonó en el contrato suscrito con la empresa **LENO** (6.24 €)

# **CUADRO 19. PRECIOS DE ADQUISICIÓN DE GUANTES DE NITRILO**

Entidad local	Fecha adquisición	N.º Expediente	Precio unitario
Ayuntamiento de Madrid	21/03/2020	36	0,14
	25/03/2020	45	0,20
	20/06/2020	44	0,13
Ayuntamiento de Barcelona	30/04/2020	28	0,21
	29/05/2020	33	0,16
Ayuntamiento de Valencia	13/07/2020	19	0,06
Ayuntamiento de Sevilla	08/04/2020	15	0,11
Ayuntamiento de Zaragoza	23/03/2020	1	0,06
	19/06/2020	10	0,11
Ayuntamiento de Málaga	03/04/2020	1	0,08
	26/05/2020	35	0,16
	26/05/2020	37	0,08
	01/12/2020	19	0,12
Ayuntamiento de Palma	29/05/2020	4	0,11
	29/05/2020	6	0,10
Ayuntamiento de Alicante	23/06/2020	10	0,16

Ayuntamiento de	18/03/2020	16	0.07
Córdoba	10/03/2020	10	0,07

Fuente: Elaboración propia (del TdC) a partir del examen de la información facilitada en el curso de la fiscalización.

En realidad, **el precio que se abonó por los guantes de nitrilo**, tras la devolución de parte de lo abonado, tal y como luego relataremos, **asciende a 0,39 \$,** equivalente al cambio oficial a fecha 30 de marzo de 2020 (1 € = 1,1034 \$) a la muy superior cantidad de 0,35 €, y no a la de 0,20 € que se hace constar en el informe del Tribunal de Cuentas.

El <u>cuadro correcto</u>, por tanto, quedaría del siguiente modo (en negrita y resaltada la adquisición a la empresa Malasia **LENO**):

**CUADRO 19. PRECIOS DE ADQUISICIÓN DE GUANTES DE NITRILO** 

Entidad local	Fecha	N.º	Precio
	adquisición	Expediente	unitario
Ayuntamiento de Madrid	21/03/2020	36	0,14
	25/03/2020	45	0,35
	20/06/2020	44	0,13
Ayuntamiento de Barcelona	30/04/2020	28	0,21
	29/05/2020	33	0,16
Ayuntamiento de Valencia	13/07/2020	19	0,06
Ayuntamiento de Sevilla	08/04/2020	15	0,11
Ayuntamiento de Zaragoza	23/03/2020	1	0,06
	19/06/2020	10	0,11
Ayuntamiento de Málaga	03/04/2020	1	0,08
	26/05/2020	35	0,16
	26/05/2020	37	0,08
	01/12/2020	19	0,12
Ayuntamiento de Palma	29/05/2020	4	0,11
	29/05/2020	6	0,10
Ayuntamiento de Alicante	23/06/2020	10	0,16
Ayuntamiento de Córdoba	18/03/2020	16	0,07

Nuevamente, y como ocurriera con las mascarillas, el precio abonado por los guantes es el doble de lo que abonaron los restantes Ayuntamientos fiscalizados por el Tribunal de Cuentas, y se halla, una vez más, completamente fuera de mercado.

Por último, publica el órgano fiscalizador el siguiente cuadro respecto de los test de anticuerpos:

CUADRO 21. PRECIOS DE ADQUISICIÓN DE PRUEBAS RÁPIDAS DE ANTICUERPOS

Entidad local	Fecha adquisición	N.º Expediente	Precio unitario
Ayuntamiento de Madrid	25/03/2020	35	16,03
	01/04/2020	38	10,00
Ayuntamiento de Barcelona	25/03/2020	21	7,36
	25/03/2020	29	7,36
	25/03/2020	30	7,36
	25/03/2020	34	7,36
Ayuntamiento de Zaragoza	03/04/2020	2	6,40
	19/06/2020	12	10,90
Ayuntamiento de Málaga	07/09/2020	31	7,90
Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria	19/05/2020	6	10,75

Fuente: Elaboración propia (del TdC) a partir del examen de la información facilitada en el curso de la fiscalización.

En este caso, los precios son superiores en un 50% a los siguientes en precio, y del doble de la mayoría de los adquiridos por el resto de entes municipales, como igualmente se representa en el gráfico que elabora el TC:

GRÁFICO 7. EVOLUCIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LAS PRUEBAS RÁPIDAS DE ANTICUERPOS EN CADA UNA DE LAS ENTIDAD LOCALES FISCALIZADAS



Fuente: Elaboración propia a partir del examen de la información facilitada en el curso de la fiscalización.

Acredita, en definitiva, el informe del Tribunal de Cuentas el precio medio REAL abonado por el resto de Ayuntamientos, y la gran diferencia existente entre el precio al que adquirió los productos objeto de investigación el Ayuntamiento de Madrid, y el que abonaron el resto de Ayuntamientos, consecuencia, como decimos, de la falta de seguimiento de las normas en la contratación efectuada, y la calamitosa gestión de los responsables del Ayuntamiento de Madrid.

Por último, debemos señalar que desconocemos, por cuanto el informe del Tribunal de Cuentas no se pronuncia sobre este particular, si el precio abonado por el resto de los Ayuntamientos incluía el transporte o, como en el caso de los contratos objeto de la presente denuncia, al precio del producto habría que sumarle los nada despreciables costes de transporte desde China hasta Madrid.

**QUINTO.-** Respecto del material efectivamente servido por la empresa LENO, los guantes finalmente recibidos en España, sobre el día 8 de abril de 2020, no se correspondían con los contratados (40 cm de longitud), hasta el punto de que la responsable de compras *de facto* del Ayuntamiento de Madrid, Sra. **COLLADO**, le pide explicaciones por *whatsapp* al acusado Sr. **LUCEÑO** ("por Dios. Dime algo. Nos han estafado seguro"), al tiempo que le remite la fotografía de unos guantes de nitrilo de un supermercado español con el mensaje "3,5 euros caja de 15 guantes", esto es, le indica que los guantes adquiridos a 2 USD el par se podían comprar al por menor y ya en España al precio de 0,23 € (**Documento Número NUEVE**).

Todo lo anterior ocurre a partir de las 13:01:40 del mencionado 8 de abril de 2020, y a las 14:00:21 de ese mismo día el acusado Sr. **LUCEÑO** manifiesta a la Sra. **COLLADO** que "Elena me confirman que van a hacer una transferencia de 4.025.000 usd. precio par de coste 0,39 usd menos los 2 dólares, igual 1,61 usd. Eso multiplicado por 2,5 M = 4.025.000 usd"

La Sra. **COLLADO** no lo sabe en ese momento, pero el Sr. **LUCEÑO** está sencillamente renunciado a la estratosférica comisión que ambos investigados pretendían cobrar para ajustar el precio de los guantes, sin negociar el precio abonado a **LENO**, a la vista de que los guantes entregados no son los comprometidos por el proveedor malasio, ni reclamar de éste un nuevo envío de guantes con las especificaciones acordadas, y la recogida a su costa de los incorrectamente enviados.

Pues bien, apenas 16 minutos después de tal ofrecimiento la Sra. **COLLADO** contesta al Sr. **LUCEÑO**: "ok; pero si pueden hacer la primera transferencia ya mejor para todos".

Esto es, que en lugar de resolver el contrato y reclamar la devolución del dinero abonado, si se entendía que los guantes recibidos carecían de utilidad; exigir el cumplimiento del contrato en los términos pactados, esto es, la entrega de los guantes contratados y abonados; o en última instancia negociar un precio acorde al de mercado de los guantes realmente recibidos, se aquieta el Ayuntamiento de Madrid a la primera de las ofertas que realiza el Sr. LUCEÑO, consistente en la fijación de un nuevo precio de 0,39 USD el par, muy por encima de los precios que en ese momento se abonaban, como la propia Sra. COLLADO manifestó al Sr. LUCEÑO, obviando que la eventual resolución del contrato, o en su caso la reclamación del exceso abonado atendiendo al diferente material servido, ya no era una cuestión que hubiese que decidirse por la vía urgente, pues no se trataba ahora de obtener un material esencial para luchar contra la pandemia que escaseaba en el mercado, sino de exigir el cumplimiento del contrato, o alternativamente de reclamar por su incumplimiento, en cualquier caso con el material ya servido y, por tanto sin necesidad de atender a criterios de urgencia.

**SEXTO.-** Del mismo modo, recibidos 250.000 test de detección de anticuerpos de **COVID 19**, por importe unitario de 17,00 USD, esto es, por un importe global de 4.250.000 USD (folio 147), sin embargo se constata por Madrid Salud que de los 250.000 test recibidos, tan solo pueden ser empleados 75.000 €, ante la baja sensibilidad que presentan, tal y como hace constar expresamente el gerente de Madrid Salud en el correo de 26 de mayo de 2020 (**Documento Número DIEZ**) que a continuación se reproduce:

De: Prieto Fernández, Antonio

Enviado el: martes, 26 de mayo de 2020 14:43

 $Para: Sanz\ Otero,\ Maria\ Inmaculada < sanzomi@madrid.es>;\ Collado\ Martinez,\ Elena$ 

<colladome@madrid.es>

Asunto: 250000 test recibidos de china

Los test rápidos adquiridos en China de la marca JOYSBIO Biotechnology Co., Ltd (Tianjin, China) por una cantidad total de 250.000 test corresponden en realidad a tres lotes diferentes

LOTE	Cantidad total TESTS RECIBIDOS EN BARAJAS	STOCK FARMACIA MS
2020033006	75000	4380
2020040802	60000	600
2020040401	115000	49500
TOTAL	250.000	54.480

Estudiados los tres lotes para comprobar su Sensibilidad y Especificidad como prueba rápidas, es el terminado en 06 es el que tiene una mayor sensibilidad y especificidad

según datos del laboratorio del INIA y es el que estamos usando en la Policía ; Bomberos , Samur ; servicios Funerarios y EMT.

Los otros lotes no se deben utilizar por su baja sensibilidad.

DE este lote tenemos 75.000 Unidades más que suficientes para el uso que le estamos dando.

Paso los resultados de las pruebas de validación remitidas por el INIA

#### 1. Resultados: Lote 2020033006

1.1 Sensibilidad y especificidad:

Tomando el ELISA INgezim-COVID-DR como técnica de referencia, el lote del test rápido JOYSBIO tiene para las muestras analizadas en este estudio:

- Sensibilidad: 94,4% (5 falsos negativos de 196 muestras analizadas).
- Especificidad (teniendo en cuenta los resultados de IgG e IgM): 92,4 % (8 falsos positivos de 196 muestras analizadas, de los que 1 es IgM+/IgG-).

#### 2. Resultados lote 2020040802

2.1 Sensibilidad y especificidad:

Tomando el ELISA INgezim-COVID-DR como técnica de referencia, el lote del test rápido JOYSBIO tiene para las muestras analizadas en este estudio:

- Sensibilidad: 66,7 % (30 falsos negativos de 196 muestras analizadas).
- Especificidad: 99,1 % (1 falso positivo de 196 muestras analizadas).

#### 3. Resultados lote 2020040401

2.1 Sensibilidad y especificidad:

Tomando el ELISA INgezim-COVID-DR como técnica de referencia, el lote del test rápido JOYSBIO tiene para las muestras analizadas en este estudio:

- Sensibilidad: 80,0 % (18 falsos negativos de 196 muestras analizadas).
- Especificidad: 100 % (ningún falso positivo de 196 muestras analizadas).

ANTONIO PRIETO FERNANDEZ GERENTE DE MADRID SALUD

Avda del Mediterraneo 62, 7<sup>a</sup> planta 28007 Madrid Tfno. 914801338 /1393 ( 41338/41393)

Email: prietofa@madrid.es

Ante tal tesitura, la Sra. **COLLADO** traslada el 31 de mayo de 2020 al acusado Sr. **LUCEÑO** el correo del Gerente de Madrid Salud, y sorpresivamente le manifiesta que «Creemos que solo habría que devolver el lote de los 60.000» (**Documento Número ONCE**), algo que no es – como una mera lectura pone de manifiesto – lo expresado por el responsable técnico del propio Ayuntamiento, por lo que desconocemos de dónde viene la reducción del problema a uno de los lotes (en lugar de mantenerse el criterio técnico empleado por el Sr. **PRIETO**).

Ante la reclamación del Ayuntamiento, el acusado Sr. **LUCEÑO**, actuando *de facto* como representante de la vendedora, propone la sustitución, no de los 60.000 test objeto de reclamación por parte de la Sra. **COLLADO**, sino del líquido reactivo que los mismos deben llevar, de modo que la solución

que se propone pasa por remitir el líquido al Ayuntamiento y que sea este, a su costa, quien sustituya el reactivo de los test.

Esta posibilidad es, nuevamente, rechazada por el responsable técnico del Ayuntamiento de Madrid, quien en un correo de fecha 15 de junio de 2020 se muestra tajante con esta cuestión:

De: Prieto Fernández, Antonio

Enviado el: lunes, 15 de junio de 2020 18:45

Para: Collado Martinez, Elena < colladome@madrid.es>

Asunto: RE: COVID-19 tests 75.000 units

El diluyente no es la causa de la falta de sensibilidad.

ANTONIO PRIETO FERNANDEZ GERENTE DE MADRID SALUD Avda del Mediterraneo 62, 7ª planta 28007 Madrid Tfno. 914801338 /1393 ( 41338/41393)

Email: prietofa@madrid.es

A pesar de ello, y desconociendo el criterio técnico una vez más, se opta por no resolver el contrato ni devolver el producto defectuoso, desconocemos si por decisión autónoma de la Sra. **COLLADO** o adoptada en instancias superiores, de modo tal que tras una serie de vicisitudes en el envío de los líquidos reactivos, los mismos serán aparentemente recibidos en fechas cercanas a la declaración de la propia Sra. **COLLADO** ante la Fiscalía en las diligencias de investigación antes reseñadas (16 de marzo de 2021), pues la misma manifiesta a dicha fecha haberlos recibido, pero no haberlos incorporado a los test a efectos de comprobar si modificaban la sensibilidad.

**SÉPTIMO.-** Cuanto ha sido expuesto hasta el momento debería propiciar, a nuestro juicio, una investigación de la actuación de los responsables municipales, quienes han llevado a cabo un negocio ruinoso que ha motivado un **quebranto a las arcas de la corporación de millones de euros**.

En efecto, mediante una estudiada articulación de la contratación en fraude de ley, para eludir los controles de la intervención municipal, se han llevado a efecto contrataciones en las que se han abonado unas cantidades estratosféricas por material que otros Ayuntamientos con menos capacidad y recursos adquirían por la mitad o menos del dinero gastado por el equipo de gobierno.

A ello ha de añadirse que, cuando se recibe el material y se comprueba que es defectuoso e inútil para el fin pretendido, caso de la totalidad de los guantes adquiridos, y de la mayoría de los tests, **prefiere tolerar el desfalco**  sufrido que enfrentarse a las posibles noticias incómodas para su gestión que derivarían de la denuncia del engaño sufrido, contraviniendo incluso los dictámenes de sus propios técnicos, y consintiendo en definitiva la apropiación por parte de terceros de dichos caudales públicos.

**OCTAVO.-** En lo que concierne al quebranto causado a las arcas públicas por la conducta de los denunciados, derivado del sobreprecio de los productos adquiridos, pueda cuantificarse en base a las comisiones efectivamente percibidas por los intermediarios, y que ascienden como ha quedado dicho a la cantidad de **6.100.000 USD**.

Respecto al quebranto derivado de la falta de reacción ante los incumplimientos contractuales, debemos señalar que en el caso de los guantes, es la propia Sra. **COLLADO** quien establece un precio minorista en España de 0,23 € el par de guantes, lo que nos permite fijar el sobrecoste final en 0.16 € x 2.500.000 pares de guantes = **400.000** €.

En el caso de los test, finalmente, atendiendo a la cantidad de test no fiables, conforme a criterios de los técnicos del Ayuntamiento, ascenderían a 190.000 test de los 250.000 adquiridos, lo que permite evaluar el sobrecoste en 17 USD x 190.000 test defectuosos = **3.230.000 USD** 

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El art. 49.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas establece que «1. La jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las Leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas o Entidades perceptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho sector. Sólo conocerá de las responsabilidades subsidiarias, cuando la responsabilidad directa, previamente declarada y no hecha efectiva, sea contable.»

Por su parte Artículo 59.1 del mismo texto legal señala que «Las partes legitimadas activamente podrán pretender ante la jurisdicción contable el reintegro de los daños y el abono de los perjuicios originados a los caudales o efectos públicos y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que se entienda producido el alcance o irrogados los perjuicios. »

A su vez, el art. 177.1 a) de la Ley General Presupuestaria dispone que «Constituyen infracciones a los efectos del artículo anterior: a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.»

Y en este sentido, señala el art. 180 del mismo texto legal que en tal caso «la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance de conformidad con lo establecido en su legislación específica».

Por último, el art. 16 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas establece, entre sus funciones, la de «Ejercitar la acción de responsabilidad contable y deducir las pretensiones de esta naturaleza en los juicios de cuentas y procedimientos de reintegro por alcance».

En méritos de lo expuesto,

SOLICITO A LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por formulada DENUNCIA POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD CONTABLE frente a las personas identificadas en el cuerpo del escrito y, a su tenor, proceda a la investigación de los hechos objeto de la presente denuncia, a los efectos de ejercicio, en su caso, de las acciones que correspondan ante dicho Organismo.

Por ser de Justicia que respetuosamente pido en Madrid a 12 de abril de 2023